

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 154/2004 del Consejo, de 26 de enero de 2004, relativo a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Côte d'Ivoire sobre la pesca en aguas de Côte d'Ivoire para el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004** 1
- Reglamento (CE) nº 155/2004 de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 156/2004 de la Comisión, de 29 de enero de 2004, relativo a la ayuda financiera comunitaria a los laboratorios de referencia de la Comunidad en virtud del artículo 28 de la Decisión 90/424/CEE** 5
- Reglamento (CE) nº 157/2004 de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 15
- Reglamento (CE) nº 158/2004 de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 18
- Reglamento (CE) nº 159/2004 de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales 21
- Reglamento (CE) nº 160/2004 de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 23
- Reglamento (CE) nº 161/2004 de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química 27
- Reglamento (CE) nº 162/2004 de la Comisión, de 29 de enero de 2004, relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales 28

Reglamento (CE) nº 163/2004 de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición	30
Reglamento (CE) nº 164/2004 de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, graños y sémolas de trigo o de centeno	33
Reglamento (CE) nº 165/2004 de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	35
Reglamento (CE) nº 166/2004 de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	37
Reglamento (CE) nº 167/2004 de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	39
Reglamento (CE) nº 168/2004 de la Comisión, de 29 de enero de 2004, sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución	41
Reglamento (CE) nº 169/2004 de la Comisión, de 29 de enero de 2004, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003	42
Reglamento (CE) nº 170/2004 de la Comisión, de 29 de enero de 2004, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2315/2003	43
★ Directiva 2004/7/CE del Consejo, de 20 de enero de 2004, por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE relativa a un régimen común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al procedimiento de adopción de medidas de inaplicación y a la atribución de competencias de ejecución	44
★ Directiva 2004/13/CE de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por la que se modifica la Directiva 2002/16/CE relativa a la utilización de determinados derivados epoxídicos en materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽¹⁾	46
★ Directiva 2004/14/CE de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por la que se modifica la Directiva 93/10/CEE relativa a los materiales y objetos de película de celulosa regenerada destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽¹⁾	48

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/92/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de enero de 2004, sobre las medidas de emergencia relativas al chile y sus productos derivados ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 68]**

52

2004/93/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 29 de enero de 2004, relacionada con las medidas de protección frente a la influenza aviar en determinados países asiáticos, por lo que respecta a la importación de aves distintas de las de corral ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 257]**

55

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto (DO L 358 de 31.12.2002)**

57

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 154/2004 DEL CONSEJO**de 26 de enero de 2004**

relativo a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Côte d'Ivoire sobre la pesca en aguas de Côte d'Ivoire para el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 37, en relación con el apartado 2 y el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Côte d'Ivoire sobre la pesca en aguas de Côte d'Ivoire ⁽²⁾, las Partes Contratantes han llevado a cabo negociaciones antes de la expiración del período de validez del Protocolo adjunto al Acuerdo para determinar de común acuerdo los términos del Protocolo para el período siguiente y, en su caso, toda modificación o adición que sea necesario introducir en el anexo.
- (2) A la espera de la celebración de las negociaciones relativas a las modificaciones del Protocolo, ambas Partes decidieron prorrogar un año más el Protocolo actual, aprobado en virtud del Reglamento (CE) nº 722/2001 ⁽³⁾, mediante Acuerdo en forma de Canje de Notas.
- (3) Es de interés para la Comunidad aprobar la mencionada prórroga.
- (4) Es preciso confirmar la forma de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros.

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Côte d'Ivoire sobre la pesca en aguas de Côte d'Ivoire para el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento ⁽⁴⁾.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo se reparten entre los Estados miembros de la forma siguiente:

- a) pesca demersal:
 - España: 600 TRB al mes, como media anual;
- b) pesca del atún:
 - i) atuneros cerqueros:
 - Francia: 18 buques,
 - España: 21 buques,
 - ii) palangreros de superficie:
 - España: 15 buques,
 - Portugal: 5 buques,
 - iii) atuneros cañeros:
 - Francia: 7 buques,
 - España: 5 buques.

En caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes que presente cualquier otro Estado miembro.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 18 de diciembre de 2003 (aún sin publicar en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 379 de 31.12.1990, p. 3.

⁽³⁾ DO L 102 de 12.4.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 319 de 4.12.2003, p. 19.

Artículo 3

Los Estados miembros cuyos buques faenen al amparo del Acuerdo en forma de Canje de Notas deberán notificar a la Comisión las cantidades de cada población que hayan capturado en la zona de pesca de Côte d'Ivoire según lo establecido en el Reglamento (CE) nº 500/2001 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. COWEN

⁽¹⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 155/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de enero de 2004**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	87,7
	204	37,2
	212	127,9
	999	84,3
0707 00 05	052	138,3
	204	45,2
	999	91,8
0709 90 70	052	80,5
	204	54,7
	999	67,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	47,1
	204	54,5
	212	48,2
	220	44,1
	448	32,8
	624	84,2
	999	51,8
0805 20 10	052	74,2
	204	89,3
	999	81,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	76,0
	204	74,2
	220	82,7
	464	82,6
	624	78,7
	662	38,0
	999	72,0
0805 50 10	052	73,0
	600	62,0
	999	67,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	73,2
	060	55,3
	400	96,5
	404	87,2
	720	86,9
	999	79,8
0808 20 50	060	61,1
	388	108,6
	400	88,0
	528	81,9
	720	45,5
	999	77,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 156/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de enero de 2004**

**relativo a la ayuda financiera comunitaria a los laboratorios de referencia de la Comunidad en
virtud del artículo 28 de la Decisión 90/424/CEE**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 324/2003 de la Comisión ⁽²⁾ estableció los criterios de selección del gasto de los laboratorios de referencia de la Comunidad que da derecho a percibir ayuda financiera en virtud del artículo 28 de la Decisión 90/424/CEE y los procedimientos para la presentación de los gastos y la realización de auditorías.
- (2) Los laboratorios de referencia de la Comunidad (en lo sucesivo, «los laboratorios») realizan las funciones y obligaciones establecidas en la legislación veterinaria de la Comunidad a fin de asistir a la Comunidad.
- (3) El nivel de la ayuda financiera comunitaria anual para el funcionamiento de determinados laboratorios (en lo sucesivo, «la ayuda financiera») se fija anualmente mediante Decisiones particulares en el ámbito de la salud pública veterinaria, salud animal y residuos.
- (4) En la actualidad, los costes derivados de las misiones llevadas a cabo por el personal de los laboratorios deben financiarlos los laboratorios a partir de los gastos generales del beneficiario, hasta un 7 % del total de los costes elegibles para la acción.
- (5) Dado que estas misiones representan una proporción creciente de los gastos generales del beneficiario y que determinados gastos de las misiones pueden cubrirse sobre la base de una tarifa diaria estándar, debe establecerse un capítulo separado en el gasto anual elegible de cada laboratorio.
- (6) Teniendo en cuenta los costes y los beneficios de los seminarios, conviene restringir el número de participantes con derecho a percibir ayuda financiera en los seminarios, de los cuales se debe invitar a uno, al menos, por Estado miembro. Las excepciones a dicha norma deben decidirse en casos debidamente justificados y en el marco de la ayuda financiera concedida para la organización del seminario.

- (7) Es preciso aclarar qué tipo debe utilizarse para la conversión de las solicitudes de pago presentadas en monedas nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽³⁾.
- (8) Es conveniente establecer normas encaminadas a armonizar la presentación del presupuesto provisional para el gasto de los laboratorios con respecto a las actividades llevadas a cabo de conformidad con la legislación veterinaria de la Comunidad.
- (9) Dado que el Reglamento (CE) nº 324/2003 va a sufrir una serie de modificaciones, procede sustituir dicho Reglamento en aras de la claridad.
- (10) La aplicación de las normas relativas a la elegibilidad a partir del inicio de 2004 para el establecimiento de los gastos elegibles incurridos durante dicho año está justificada por una gestión financiera responsable.
- (11) A efectos de control financiero, son aplicables los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁴⁾.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Presupuesto provisional

Los laboratorios de referencia de la Comunidad (en lo sucesivo, «los laboratorios») deberán presentar antes del 1 de octubre de cada año civil «n» el presupuesto provisional para el gasto del laboratorio con respecto a las actividades comunitarias para el año civil «n+1».

Los laboratorios deberán facilitar el presupuesto provisional en formato informático de conformidad con el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 47 de 21.2.2003, p. 14.

⁽³⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

*Artículo 2***Normas de elegibilidad**

Dentro de los límites de la ayuda financiera comunitaria concedida a los laboratorios, se aplicarán las normas de elegibilidad previstas en el anexo II a los gastos relacionados con el personal, los bienes de equipo, los fungibles, el envío de muestras para los ensayos comparativos, las misiones y los gastos generales.

*Artículo 3***Pago de la ayuda financiera para el funcionamiento de los laboratorios**

Siempre que los programas de trabajo aprobados se lleven a cabo de manera eficiente y los beneficiarios faciliten toda la información necesaria a la Comisión dentro de los plazos establecidos en el presente artículo, la ayuda financiera para el funcionamiento de los laboratorios se pagará del modo siguiente:

- a) a petición del beneficiario, se podrá pagar un adelanto del 70 % del importe total;
- b) el saldo se liquidará una vez que el beneficiario haya presentado:
 - i) un informe financiero certificado por el director del laboratorio,
 - ii) documentos justificativos de los ensayos comparativos, y
 - iii) un informe técnico;
- c) el informe financiero certificado deberá presentarse de conformidad con el anexo III y a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al fin del período para el que se concedió la ayuda financiera;
- d) cuando no se respete el plazo establecido en la letra c), se reducirá la ayuda financiera en un 25 % el 1 de mayo, en un 50 % el 1 de junio, en un 75 % el 1 de julio y en un 100 % el 1 de septiembre.

*Artículo 4***Normas de elegibilidad para los seminarios**

1. Dentro de los límites de la ayuda financiera concedida para la organización de un seminario, se aplicarán las normas de elegibilidad establecidas en el anexo IV a los gastos de viaje y las dietas de un máximo de 30 participantes en los seminarios, de los cuales se invitará a uno, al menos, por Estado miembro.

2. Se podrán establecer excepciones al apartado 1 en casos debidamente justificados en virtud de la Decisión relativa a la ayuda financiera comunitaria anual para el funcionamiento de determinados laboratorios.

*Artículo 5***Pago de la ayuda financiera comunitaria para la organización de seminarios**

Siempre que el seminario se haya organizado de manera eficiente y el beneficiario facilite toda la información necesaria a la Comisión dentro de los plazos establecidos en el presente artículo, la ayuda financiera para la organización de seminarios se pagará del modo siguiente:

- a) a petición del beneficiario, un adelanto del 70 % en el plazo de los 60 días previos a la fecha fijada para el seminario;
- b) el saldo se pagará una vez que la Comisión haya aprobado los documentos justificativos y un informe técnico sobre el uso dado a la ayuda financiera;
- c) los documentos justificativos deberán presentarse de conformidad con el anexo V y en el plazo de los tres meses siguientes a la celebración del seminario;
- d) cuando no se respete el plazo establecido en la letra c), se reducirá la ayuda financiera en un 25 % por un mes de retraso en relación con la fecha prevista para la entrega de los documentos, en un 50 % por dos meses, en un 75 % por tres meses y en un 100 % por cuatro meses.

*Artículo 6***Documentos justificativos**

1. El director técnico del laboratorio conservará una copia certificada de los documentos justificativos, como facturas, nóminas, listas de asistencia y documentos relativos al envío de muestras y misiones.

2. El beneficiario hará constar los gastos presentados a la Comisión en su sistema de contabilidad de los costes y conservará todos los documentos justificativos durante cinco años con fines de auditoría.

Los documentos justificativos, que deben dar fe de todos los costes y las horas de trabajo que figuren en la solicitud de reembolso, se enviarán a la Comisión a petición de la misma.

*Artículo 7***Tipo de conversión para las solicitudes en moneda nacional**

El tipo de conversión para las solicitudes presentadas en moneda nacional en el mes «n» será el tipo vigente el décimo día del mes «n+1» o el primer día anterior para el que se haya fijado un tipo.

*Artículo 8***Auditorías**

La Comisión podrá efectuar auditorías de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1258/1999.

*Artículo 9***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 324/2003.

Cualquier referencia al Reglamento derogado se entenderá hecha al presente Reglamento.

*Artículo 10***Entrada en vigor y aplicabilidad**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(Artículo 1)

**PRESUPUESTO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE AL GASTO DEL LABORATORIO CON RESPECTO A
LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS DESDE EL
1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE ...**

Nombre y dirección del laboratorio de referencia de la Comunidad:

Cuenta bancaria a la que se debe transferir la subvención:

Importante: Todos los costes deben expresarse en la moneda nacional sin IVA.

1. PERSONAL

CATEGORÍA ⁽¹⁾	SITUACIÓN ⁽²⁾	SALARIO MENSUAL BRUTO ⁽³⁾	TIEMPO DEDICADO AL PROYECTO ⁽⁴⁾	TOTAL COSTES ELIGIBLES

Porcentaje del presupuesto total del laboratorio: ...

2. FUNGIBLES

DESCRIPCIÓN POR PARTIDAS ⁽⁵⁾	COSTE

Porcentaje del presupuesto total del laboratorio: ...

3. BIENES DE EQUIPO

	DESCRIPCIÓN	COSTE/ VALOR	FECHA DE COMPRA O ALQUILER	USO PORCENTUAL PARA EL PROYECTO	COSTE DE LA DEPRECIACIÓN ANUAL
2.1 Bienes que deben adquirirse y pagarse durante el período en cuestión					
2.2 Bienes adquiridos antes del período en cuestión					

Porcentaje del presupuesto total del laboratorio: ...

4. ENSAYOS COMPARATIVOS

DESCRIPCIÓN	COSTE

⁽¹⁾ Es aplicable a todas las personas asignadas al proyecto: científicos responsables, científicos asistentes, técnicos, etc.

⁽²⁾ Funcionario, personal contratado, etc. — En el caso del personal contratado, deben incluirse las fechas de inicio y fin del contrato.

⁽³⁾ Salario mensual bruto real (no deben utilizarse escalas salariales), incluidas las cargas sociales y de otro tipo que figuren en la nómina.

⁽⁴⁾ Calculado sobre la base mínima de 12 meses o 1 600 horas/año.

⁽⁵⁾ Ejemplos: reactivos, animales de laboratorio, pequeño material de laboratorio, etc.

5. MISIONES

DESCRIPCIÓN	DESPLAZAMIENTO	ALOJAMIENTO	MANUTENCIÓN	TOTAL

6. GASTOS GENERALES

TOTAL GASTOS (total puntos 1 a 5):	
GASTOS GENERALES: 7 %:	
TOTAL GASTOS OPERATIVOS:	

7. SEMINARIO

	COSTE
GASTOS DE DESPLAZAMIENTO DE LOS PARTICIPANTES:	
DIETAS DE LOS PARTICIPANTES:	
TOTAL GASTOS DEL SEMINARIO:	

8. TOTAL GENERAL

GASTOS OPERATIVOS:	
GASTOS DEL SEMINARIO:	
TOTAL GASTOS DEL LABORATORIO:	

ANEXO II

(Artículo 2)

Normas de elegibilidad aplicables a los gastos relacionados con el personal, los bienes de equipo, los fungibles, el envío de muestras para los ensayos comparativos, las misiones y los gastos generales

1. Personal

Los costes de personal, independientemente de su situación, se limitan a los costes salariales reales efectivamente abonados (remuneración, salario, cargas sociales y contribuciones a los regímenes de pensiones) en concepto de personal científico, posgraduados, técnicos y personal administrativo asignado específicamente, a jornada completa o parcial, a tareas de la Comunidad, tal como se establece en el programa de trabajo aprobado.

Todo el tiempo dedicado por el personal a las tareas de la Comunidad deberá registrarse y certificarse sobre una base mínima de 12 meses y 1 600 horas/año. El jefe de proyecto designado o un miembro experimentado del personal del beneficiario, debidamente autorizado, deberá hacerlo como mínimo una vez al mes.

2. Bienes de equipo

El material comprado, alquilado o en *leasing* podrá anotarse como coste directo. El importe reembolsable para el material alquilado o en *leasing* no podrá superar el importe por el que dicho material hubiera podido comprarse en el período de duración del ensayo. Los costes reembolsables se calcularán de la manera siguiente:

$$\frac{A \times C \times D}{B}$$

A = período en meses durante el cual está previsto utilizar el material para el proyecto, desde la fecha de entrega. Sólo se admitirá el material que se haya pagado realmente durante el período cubierto por la ayuda financiera;

B = período de depreciación de 60 meses (36 meses en el caso de equipos informáticos cuyo precio sea inferior a 25 000 euros);

C = coste del material sin IVA;

D = uso porcentual del material para el proyecto.

El IVA no recuperable abonado por el beneficiario se considerará gasto admisible.

3. Fungibles

El reembolso se basará en los costes reales sin IVA incurridos durante el período en cuestión. El beneficiario también deberá indicar el porcentaje del presupuesto total de fungibles del laboratorio dedicado a las distintas partidas.

Todos los demás gastos administrativos y de desplazamiento (a excepción de los derivados de las misiones incluidas en el punto 5) y los servicios de secretaría se considerarán incluidos en la categoría «gastos generales».

4. Envío de muestras para ensayos comparativos

Previo presentación de documentación justificativa, el reembolso se basará en los costes reales, sin IVA, del envío de muestras en relación con estos ensayos.

5. Misiones

Los costes de desplazamiento y manutención incurridos por el personal de los laboratorios en concepto de misiones integradas en el programa de trabajo aprobado se reembolsarán hasta un importe máximo de 5 000 euros. Los costes de manutención y alojamiento no podrán exceder los límites establecidos para las dietas y los costes de alojamiento aplicables al personal de la Comunidad.

6. Gastos generales

Se concederá automáticamente una aportación invariable del 7 % del coste real reembolsable en concepto de todos los costes directos enumerados anteriormente (puntos 1 a 5).

ANEXO III

INFORME FINANCIERO CERTIFICADO [letra c) del artículo 3]

De: .../.../... a .../.../...

Nº de referencia de la Decisión:

Nombre y dirección del beneficiario:

Ayuda financiera comunitaria anual máxima:

CATEGORÍA DE LOS COSTES	IMPORTE CORRESPONDIENTE AL PERÍODO (moneda nacional)
1. PERSONAL	
2. BIENES DE EQUIPO	
3. FUNGIBLES	
4. ENSAYOS COMPARATIVOS	
5. MISIONES	
Subtotal:	
6. 7 % DE LOS GASTOS GENERALES	
Total:	

Certificado del beneficiario

Por la presente certificamos que

- los costes descritos anteriormente corresponden a las tareas definidas en la Decisión y fueron esenciales para la correcta ejecución de dichas tareas,
- se trata de costes reales definidos como costes reembolsables en el Reglamento (CE) nº 156/2004,
- todos los documentos justificativos de los costes están disponibles con fines de auditoría.

Fecha:

Fecha:

Nombre del director técnico:

Responsable financiero:

Firma:

Firma:

DESGLOSE POR CATEGORÍAS (moneda nacional)

PERSONAL

Categoría	Salario mensual	Número de horas trabajadas	Importe abonado en concepto de personal

TOTAL:

BIENES DE EQUIPO

Tipo	Fecha de entrega o alquiler	Coste o valor	Fecha de pago	Depreciación en 36 o 60 meses	Uso en el proyecto	Importe de la depreciación

TOTAL:

FUNGIBLES

Descripción	Fecha de pago	Importe

TOTAL:

Porcentaje del presupuesto total del laboratorio destinado a bienes fungibles que suponen estas partidas:

ENSAYOS COMPARATIVOS

Descripción	Fecha de pago	Importe

TOTAL:

MISIONES

DESCRIPCIÓN	DESPLAZAMIENTO	ALOJAMIENTO	MANUTENCIÓN	TOTAL

ANEXO IV

(Artículo 4)

SEMINARIOS — NORMAS DE ELEGIBILIDAD

1. Desplazamiento hasta el lugar de celebración del seminario

Los gastos elegibles para el desplazamiento por ferrocarril son los correspondientes a un billete de primera clase por la ruta más corta.

El reembolso del desplazamiento en avión se calcula según la tarifa más económica posible en clase turista, teniendo en cuenta las limitaciones del viaje. Cuando las condiciones del viaje lo permitan, se aplicarán tarifas reducidas (APEX, PEX, Excursión, etc.). No obstante, si el viaje se realiza a menos de 24 horas del fin de semana, podrán concederse dietas adicionales para permitir la obtención de una tarifa reducida, siempre que ello permita un ahorro general (gastos de desplazamiento + dietas).

Si los participantes optan por utilizar su vehículo privado en lugar de viajar en avión o ferrocarril, el reembolso de los gastos de desplazamiento se basará en la tarifa de ferrocarril en primera clase por la ruta más corta, excluidos suplementos y aplicando la tarifa más barata. Si dos o más personas utilizan el mismo vehículo, solamente el propietario de éste tendrá derecho al reembolso de los gastos de desplazamiento. Los gastos de aparcamiento o peajes en los que se haya incurrido por el uso de un vehículo privado no serán reembolsados. Los participantes que utilicen su vehículo privado serán los únicos responsables de los accidentes que sufra su vehículo o que éste provoque a terceros. La organización del seminario no aceptará, bajo ninguna circunstancia, ninguna reclamación de compensaciones, independientemente de los motivos por los que los participantes hayan utilizado su vehículo privado.

Toda negligencia por parte de un participante (por ejemplo, la pérdida de recibos) y sus consecuencias financieras serán responsabilidad del mismo.

2. Dietas

Las siguientes dietas, aplicables a partir del 24 de marzo de 1999 [fecha de publicación del Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 620/1999, DO L 78 de 24.3.1999] se ajustarán de conformidad con las dietas en vigor en la fecha del seminario. En casos justificados, las dietas pueden incrementarse por el importe de la diferencia entre el coste de la habitación (excluido el desayuno) y el 50 % de la dieta.

País donde se organiza el seminario	Dieta diaria (en euros)
Bélgica	149,63
Dinamarca	179,28
Alemania	127,10
Grecia	113,19
España	141,30
Francia	130,29
Irlanda	165,20
Italia	129,82
Luxemburgo	143,48
Países Bajos	147,69
Austria	121,81
Portugal	142,98
Finlandia	155,60
Suecia	156,54
Reino Unido	199,21

PARTICIPANTES	DESPLAZAMIENTO			DIETAS			TOTAL DESPLAZAMIENTO + DIETAS
NOMBRE	Ferrocarril, avión o automóvil	En moneda nacional	En euros	Número de días	Dieta diaria	Total en euros	
Total							

REGLAMENTO (CE) Nº 157/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de enero de 2004****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1787/2003⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) No obstante, en el caso de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, existe el riesgo de que, si se fijan por adelantado tipos de restitución elevados, puedan ponerse en peligro los compromisos contraídos en relación con dichas restituciones. A fin de evitar dicho peligro, es necesario, por tanto, tomar las medidas preventivas adecuadas, aunque sin excluir la firma de contratos a largo plazo. La fijación de tipos de restitución específicos para la fijación por adelantado de restituciones con respecto a dichos productos debería permitir el cumplimiento de ambos objetivos.
- (4) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados.

- (5) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.
- (6) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000⁽⁶⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.
- (7) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados⁽⁷⁾, al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados⁽⁸⁾, al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados⁽⁹⁾, al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados⁽¹⁰⁾, al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca y a la exportación a la República Eslovaca de determinados productos agrícolas transformados⁽¹¹⁾, y al Reglamento (CE) nº 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 121.⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.⁽⁵⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.⁽⁶⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.⁽⁷⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.⁽⁹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.⁽¹⁰⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.⁽¹¹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

- (8) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados ⁽²⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (9) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1890/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Malta y a la exportación a Malta de determinados productos agrícolas transformados ⁽³⁾, a partir del 1 de noviembre de 2003,

los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no serán objeto de restituciones a la exportación cuando se exporten a Malta.

- (10) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con respecto a los productos enumerados en el anexo del presente Reglamento y con arreglo a lo establecido en dicho anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se enumeran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1255/1999, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1255/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

⁽²⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

⁽³⁾ DO L 278 de 29.10.2003, p. 1.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 30 de enero de 2004 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones ⁽¹⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	45,15	64,50
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97	54,05	77,22
	b) en caso de exportación de otras mercancías	72,45	103,50
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97	65,10	93,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	129,68	185,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	124,60	178,00

(¹) A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría. A partir del 1 de noviembre de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exportan a Malta.

REGLAMENTO (CE) Nº 158/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de enero de 2004****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celu-

losa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.

⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	41,15	1104 23 10 9300	C10	EUR/t	33,80
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	35,27	1104 29 11 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	35,27	1104 29 51 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C11	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C11	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C11	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C10	EUR/t	7,35
1103 19 40 9100	C10	EUR/t	0,00	1107 10 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	52,90	1107 10 91 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	41,15	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	35,27	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	35,27	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	47,02
1103 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	47,02
1103 19 30 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	47,02
1103 20 60 9000	C12	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	47,02
1103 20 20 9000	C11	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	45,60
1104 19 69 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	45,60
1104 12 90 9100	C10	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C10	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	46,07
1104 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	35,27
1104 19 50 9110	C10	EUR/t	47,02	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	46,07
1104 19 50 9130	C10	EUR/t	38,21	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	35,27
1104 29 01 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	35,27
1104 29 03 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	46,07
1104 29 05 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	35,27
1104 29 05 9300	C10	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	48,27
1104 22 20 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	33,50
1104 22 30 9100	C10	EUR/t	0,00	2106 90 55 9000	C10	EUR/t	35,27
1104 23 10 9100	C10	EUR/t	44,09				

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10 Todos los destinos excepto Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Letonia, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

C11 Todos los destinos excepto Bulgaria, Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Letonia, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

C12 Todos los destinos excepto Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Letonia, Malta, Polonia, Rumania, Eslovenia y Eslovaquia.

C13 Todos los destinos excepto Bulgaria, Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Letonia, Malta, Polonia, Rumania, Eslovenia y Eslovaquia.

REGLAMENTO (CE) Nº 159/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de enero de 2004****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en

los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) La situación actual del mercado de los cereales y especialmente las perspectivas de abastecimiento llevan a suprimir las restituciones a la exportación.
- (6) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento, quedan fijadas las restituciones a la exportación de los piensos compuestos a los que se aplica el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1517/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	0,00
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C10 Todos los destinos excepto Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Letonia, Malta, Polonia, Eslovaquia y Eslovenia.

REGLAMENTO (CE) Nº 160/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de enero de 2004****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1784/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 ⁽⁶⁾, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, se diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁰⁾, al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹¹⁾, al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹²⁾, al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹³⁾, al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 117 de 15.7.2000, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.⁽⁹⁾ DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.⁽¹⁰⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.⁽¹¹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.⁽¹²⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.⁽¹³⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

originarios de la República Eslovaca y a la exportación a la República Eslovaca de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁾, y al Reglamento (CE) n° 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados ⁽²⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

- (9) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados ⁽³⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (10) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1890/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Malta y a la exportación a Malta de determinados productos agrícolas

transformados ⁽⁴⁾, a partir del 1 de noviembre de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

- (11) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (12) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, y exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

⁽²⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

⁽³⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 278 de 29.10.2003, p. 1.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 30 de enero de 2004 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base ⁽²⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos	— — — — —	— — — — —
1002 00 00	Centeno	—	—
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 ⁽⁵⁾ : – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – En los demás casos	2,939 — 2,939 — 2,204 — 2,204 — 2,939 2,939 — 2,939	2,939 — 2,939 — 2,204 — 2,204 — 2,939 2,939 — 2,939

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base ⁽²⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	11,500	11,500
	– De grano medio	11,500	11,500
	– De grano largo	11,500	11,500
1006 40 00	Arroz partido	3,000	3,000
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto híbrido para siembra	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado que se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría. Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

⁽³⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽⁴⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁵⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 161/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de enero de 2004****por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que podrán concederse restituciones por la producción para los productos contemplados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes contemplados en la letra d) del mismo apartado, así como para la fructosa químicamente pura (levulosa) del código NC 1702 50 00 en su condición de producto intermedio y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 23 del Tratado, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽³⁾, determina el marco para el establecimiento de las restituciones por la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución por la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación. Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 establecen que la restitución por la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base.

- (3) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 dispone que la restitución por la producción para el azúcar blanco se fijará mensualmente para los períodos que comiencen el día 1 de cada mes. La restitución puede modificarse entretanto si los precios del azúcar comunitario o del azúcar en el mercado mundial cambian de forma significativa. La aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución por la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él.
- (4) A consecuencia de la modificación de la definición del azúcar blanco y del azúcar bruto contemplada en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, los azúcares aromatizados o con adición de colorantes o de otras sustancias ya no se consideran incluidos en estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como «los demás azúcares». Sin embargo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1265/2001, tienen derecho como productos de base a la restitución por la producción. Por lo tanto, conviene prever, para el establecimiento de la restitución por la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución por la producción para el azúcar blanco contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 queda fijada en 46,618 EUR/100 kg netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 6 de 10.1.2004, p. 16.

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

**REGLAMENTO (CE) Nº 162/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de enero de 2004**

relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV:6 del GATT ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1464/95 y (CE) nº 779/96 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan las obligaciones de entrega con derecho cero de productos del código NC 1701, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo India.
- (2) El artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan los contingentes arancelarios con derecho cero de productos del código NC 1701 11 10, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de países signatarios del protocolo ACP y del Acuerdo India.

- (3) El artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 abre contingentes arancelarios, con un derecho de 98 euros por tonelada, de productos del código NC 1701 11 10, para las importaciones originarias de Brasil, Cuba y otros terceros países.
- (4) Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1159/2003, durante la semana del 19 y el 23 de enero de 2004 se presentaron a las autoridades competentes solicitudes de expedición de certificados de importación por una cantidad total superior a la cantidad de entrega obligatoria para cada país fijada en virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 para el azúcar preferente ACP-India.
- (5) Dadas estas circunstancias, la Comisión ha de fijar un coeficiente de reducción que permita la expedición de los certificados de forma proporcional a las cantidades disponibles e indicar que se han alcanzado los límites correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación correspondientes a las solicitudes presentadas entre el 19 y el 23 de enero de 2004 en virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 se expedirán dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 2).

⁽²⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 25.

ANEXO

Azúcar preferente ACP — India**Título II del Reglamento (CE) n° 1159/2003****Campaña 2003-04**

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 19 al 23 de enero de 2004	Límite
Barbados	100	Alcanzado
Belice	100	
Congo	99,5656	
Fiyi	100	
Guyana	100	Alcanzado
India	0	
Costa de Marfil	100	
Jamaica	100	
Kenia	100	Alcanzado
Madagascar	100	
Malaui	100	
Mauricio	100	
San Cristóbal y Nieves	100	Alcanzado
Suazilandia	100	
Tanzania	0	
Trinidad y Tobago	100	
Zambia	100	
Zimbabue	100	

Azúcar preferente especial**Título III del Reglamento (CE) n° 1159/2003****Campaña 2003-04**

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 19 al 23 de enero de 2004	Límite
India	0	Alcanzado
Otros	100	

Azúcar concesiones CXL**Título IV del Reglamento (CE) n° 1159/2003****Campaña 2003-04**

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 19 al 23 de enero de 2004	Límite
Brasil	100	
Cuba	100	
Otros terceros países	100	

REGLAMENTO (CE) Nº 163/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de enero de 2004

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 8 800 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.

- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 8 800 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones ⁽¹⁾	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones ⁽¹⁾
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	87	1006 30 65 9900	R01	EUR/t	109
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	87		064 y 066	EUR/t	135
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	87		A97	EUR/t	115
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	115
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	87		064 y 066	EUR/t	135
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	87	1006 30 67 9900	064 y 066	EUR/t	135
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	87	1006 30 92 9100	R01	EUR/t	109
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		R02	EUR/t	115
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	87		R03	EUR/t	120
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	87		064 y 066	EUR/t	135
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	87		A97	EUR/t	115
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—		021 y 023	EUR/t	115
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	87	1006 30 92 9900	R01	EUR/t	109
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	87		A97	EUR/t	115
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	87		064 y 066	EUR/t	135
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—	1006 30 94 9100	R01	EUR/t	109
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	109		R02	EUR/t	115
	R02	EUR/t	115		R03	EUR/t	120
	R03	EUR/t	120		064 y 066	EUR/t	135
	064 y 066	EUR/t	135		A97	EUR/t	115
	A97	EUR/t	115		021 y 023	EUR/t	115
1006 30 61 9900	021 y 023	EUR/t	115	1006 30 94 9900	A97	EUR/t	115
	R01	EUR/t	109		021 y 023	EUR/t	115
	A97	EUR/t	115		R01	EUR/t	109
	064 y 066	EUR/t	135		A97	EUR/t	115
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	109	1006 30 96 9100	064 y 066	EUR/t	135
	R02	EUR/t	115		R01	EUR/t	109
	R03	EUR/t	120		R02	EUR/t	115
	064 y 066	EUR/t	135		R03	EUR/t	120
	A97	EUR/t	115		064 y 066	EUR/t	135
1006 30 63 9900	021 y 023	EUR/t	115		A97	EUR/t	115
	R01	EUR/t	109		021 y 023	EUR/t	115
	064 y 066	EUR/t	135	1006 30 96 9900	R01	EUR/t	109
1006 30 65 9100	A97	EUR/t	115		A97	EUR/t	115
	R01	EUR/t	109		064 y 066	EUR/t	135
	R02	EUR/t	115	1006 30 98 9100	021 y 023	EUR/t	115
	R03	EUR/t	120	1006 30 98 9900	—	EUR/t	—
	064 y 066	EUR/t	135	1006 40 00 9000	—	EUR/t	—
	A97	EUR/t	115				
021 y 023	EUR/t	115					

⁽¹⁾ El procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1342/2003 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las cantidades siguientes según su destino:

Destino R01: 4 000 t,

Conjunto de los destinos R02 y R03: 3 000 t,

Destinos 021 y 023: 500 t,

Destinos 064 y 066: 1 000 t,

Destino A97: 300 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara Español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Albania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 a la excepción de Antillas Neerlandesas, Aruba, Islas Turcas y Caicos, A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

REGLAMENTO (CE) Nº 164/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de enero de 2004****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 ⁽⁴⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	A00	EUR/t	0
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9150	A00	EUR/t	0
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9170	A00	EUR/t	0
1001 90 99 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9180	A00	EUR/t	0
1002 00 00 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	—	EUR/t	—	1102 10 00 9500	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9400	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1005 90 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9800	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	A00	EUR/t	0				

⁽¹⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 165/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de enero de 2004****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicita, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 ⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 16.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la
restitución para los cereales**

(en EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 2	1 ^{er} plazo 3	2 ^o plazo 4	3 ^{er} plazo 5	4 ^o plazo 6	5 ^o plazo 7	6 ^o plazo 8
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1002 00 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

REGLAMENTO (CE) Nº 166/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de enero de 2004****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 ⁽⁴⁾.
- (3) Las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión. Estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 10 99 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 20 00 9000	A00	EUR/t	0,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

REGLAMENTO (CE) Nº 167/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de enero de 2004****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicita, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el

Reglamento (CE) nº 1431/2003 ⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 28.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por el que se fijan el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 2	1 ^{er} plazo 3	2 ^o plazo 4	3 ^{er} plazo 5	4 ^o plazo 6	5 ^o plazo 7
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6 ^o plazo 8	7 ^o plazo 9	8 ^o plazo 10	9 ^o plazo 11	10 ^o plazo 12	11 ^o plazo 1
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) Nº 168/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de enero de 2004**

**sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada
de la restitución**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1342/2003 establece, cuando se hace referencia de forma específica a dicho apartado con motivo de la fijación de una restitución por exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de presentación de la solicitud de concesión de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Dicho artículo establece asimismo que la Comisión debe fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades cuando las solicitudes de certificados de exportación rebasen las cantidades que pueden comprometerse. El Reglamento (CE) nº 33/2004 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las restituciones correspondientes a una cantidad de 2 000 toneladas con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado apartado, para la totalidad de los destinos R02 y R03 definidos en el anexo de dicho Reglamento.
- (2) Para la totalidad de los destinos R02 y R03, las cantidades solicitadas a 28 de enero de 2004 rebasan la cantidad disponible. Procede, por lo tanto, fijar un

porcentaje de reducción aplicable a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 28 de enero de 2004.

- (3) Habida cuenta de su finalidad, las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor desde su publicación en el Diario Oficial.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la totalidad de los destinos R02 y R03 definidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 33/2004, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido con fijación anticipada de la restitución que se presenten el 28 de enero de 2004 con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento darán lugar a la expedición de certificados por las cantidades solicitadas, corregidas mediante un porcentaje de reducción del 5,24 %.

Artículo 2

Para la totalidad de los destinos R02 y R03 definidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 33/2004, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido presentadas a partir del 29 de enero de 2004 no darán lugar a la expedición de certificados de exportación con arreglo a dicho Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.2004, p. 69.

**REGLAMENTO (CE) Nº 169/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de enero de 2004**

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 ⁽⁴⁾, y en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 1814/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia para la campaña 2003/2004 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1814/2003 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

- (2) En virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1814/2003, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir no dar curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 23 al 29 de enero de 2004 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 265 de 16.10.2003, p. 25.

**REGLAMENTO (CE) Nº 170/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de enero de 2004**

relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2315/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2315/2003 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en Portugal procedente de países terceros.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 23 al 29 de enero de 2004 en el marco de la licitación para la reducción del derecho de importación de maíz contemplada en el Reglamento (CE) nº 2315/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 342 de 30.12.2003, p. 34.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

**DIRECTIVA 2004/7/CE DEL CONSEJO
de 20 de enero de 2004**

por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE relativa a un régimen común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al procedimiento de adopción de medidas de inaplicación y a la atribución de competencias de ejecución

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 27 y 30 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1997, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽³⁾, establecen procedimientos en virtud de los cuales se puede llegar a la aprobación tácita por el Consejo de medidas de inaplicación.
- (2) Por razones de transparencia y de seguridad jurídica, conviene velar por que cada excepción autorizada en virtud de los artículos 27 o 30 de la Directiva 77/388/CEE sea objeto de una decisión explícita adoptada por el Consejo a propuesta de la Comisión.
- (3) Por consiguiente, debe suprimirse la posibilidad de aprobación tácita por el Consejo una vez transcurrido un determinado plazo.
- (4) Para evitar que un Estado miembro permanezca en una situación de incertidumbre acerca de la respuesta de la Comisión a su solicitud de excepción, conviene fijar un plazo dentro del cual la Comisión deba presentar al Consejo, ya sea una propuesta de autorización, ya sea una comunicación en la que exponga sus objeciones.
- (5) Para que el Estado miembro requirente puedan seguir mejor el procedimiento de tramitación de su solicitud, conviene prever la obligación de la Comisión de informar a dicho Estado en cuanto disponga de todos los datos de ponderación que considere necesarios y de transmitir dicha solicitud, en la lengua original, a los demás Estados miembros.
- (6) La segunda frase del apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE destaca que la evaluación de la influencia más o menos desdeñable de las medidas de simplificación en la cuantía del impuesto devengado en la fase de consumo final se hace de forma global mediante referencia a las previsiones macroeconómicas sobre la probable repercusión de las medidas en los recursos propios de la Comunidad obtenidos del IVA.

(7) Al no existir un mecanismo que permita adoptar medidas vinculantes a los efectos de la aplicación de la Directiva 77/388/CEE, los Estados miembros aplican de manera divergente las normas fijadas por esta última.

(8) Para mejorar el funcionamiento del mercado interior, es esencial garantizar una aplicación uniforme del régimen actual del IVA. La instauración de un procedimiento que permita adoptar medidas que garanticen la aplicación apropiada de las normas existentes representaría un notable avance en este sentido.

(9) Estas medidas deben, en particular, resolver el problema de la doble imposición de las transacciones transfronterizas que puede derivarse de una aplicación no uniforme por los Estados miembros de las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE que regulan el lugar de suministro.

(10) No obstante, el ámbito de aplicación de cada medida de aplicación debería seguir siendo limitado, pues su objetivo debe ser aclarar el contenido de una disposición de la Directiva 77/388/CEE sin poder establecer su inaplicación.

(11) Pese al carácter limitado del ámbito de aplicación, dichas medidas tendrán unas repercusiones presupuestarias que, para uno o más Estados miembros, podrían resultar no desdeñables.

(12) Las repercusiones de estas medidas en el presupuesto de los Estados miembros justifican que el Consejo se reserve el derecho de ejercer las competencias de ejecución respecto de la aplicación de la Directiva 77/388/CEE.

(13) Dado su ámbito de aplicación restringido, conviene prever que las medidas de aplicación de la Directiva 77/388/CEE sean adoptadas por el Consejo por unanimidad, a propuesta de la Comisión.

(14) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por las razones indicadas y, por consiguiente, pueden lograrse mejor en el ámbito comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 16 de diciembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 30 de octubre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/92/CE (DO L 260 de 11.10.2003, p. 8).

- (15) Procede modificar en consecuencia la Directiva 77/388/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/388/CEE queda modificada como sigue:

- 1) Los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 27 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro a que establezca medidas especiales de inaplicación de la presente Directiva para simplificar la percepción del impuesto o evitar determinados fraudes o evasiones fiscales. Las medidas dirigidas a simplificar la percepción del impuesto no podrán influir, salvo de manera desdeñable, en la cuantía global de los ingresos fiscales del Estado miembro recaudados en la fase del consumo final.

2. El Estado miembro que desee establecer las medidas a que se refiere el apartado 1 enviará una solicitud a la Comisión y le proporcionará todos los datos necesarios. Si la Comisión considera que no posee todos los datos necesarios, dispondrá de un plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud para ponerse en contacto con el Estado miembro interesado e indicarle los datos adicionales que necesita. Una vez que la Comisión disponga de todos los datos de ponderación que considere oportunos, lo notificará al Estado miembro requirente en un plazo de un mes y transmitirá la solicitud, en la lengua original, a los demás Estados miembros.

3. Dentro de los tres meses siguientes al envío de la notificación mencionada en la última frase del apartado 2, la Comisión presentará al Consejo una propuesta apropiada o, si tiene objeciones que plantear a la solicitud de excepción, una comunicación en la que expondrá tales objeciones.

4. En cualquier caso, el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 finalizará en un plazo de ocho meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la Comisión.».

- 2) En el título XVII se añade el artículo siguiente:

«Artículo 29 bis

Medidas de aplicación

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva.».

- 3) El artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 30

Acuerdos internacionales

1. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro a que celebre con un tercer país o con un organismo internacional un acuerdo susceptible de contener excepciones a la presente Directiva.

2. El Estado que desee celebrar un acuerdo de esta naturaleza enviará una solicitud a la Comisión y le proporcionará todos los datos necesarios. Si la Comisión considera que no posee todos los datos necesarios, dispondrá de un plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud para ponerse en contacto con el Estado miembro interesado e indicarle los datos adicionales que necesita. Una vez que la Comisión disponga de todos los datos de ponderación que considere oportunos, lo notificará al Estado miembro requirente en un plazo de un mes y transmitirá la solicitud, en la lengua original, a los demás Estados miembros.

3. Dentro de los tres meses siguientes al envío de la notificación mencionada en la última frase del apartado 2, la Comisión presentará al Consejo una propuesta apropiada o, si tiene objeciones que plantear a la solicitud de excepción, una comunicación en la que expondrá tales objeciones.

4. En cualquier caso, el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 finalizará en un plazo de ocho meses a partir de la recepción de la solicitud por la Comisión.».

Artículo 2

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

C. MCCREEVY

DIRECTIVA 2004/13/CE DE LA COMISIÓN
de 29 de enero de 2004

por la que se modifica la Directiva 2002/16/CE relativa a la utilización de determinados derivados epoxídicos en materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/109/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Prevía consulta a la Autoridad europea de seguridad alimentaria,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Directiva 2002/16/CE de la Comisión, de 20 de febrero de 2002, relativa a la utilización de determinados derivados epoxídicos en materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽²⁾, se establecen determinadas normas aplicables a la utilización o la presencia de 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano bis(2,3-epoxipropil)éter («BADGE»), bis(hidroxifenil)metano bis(2,3-epoxipropil)éteres («BFDGE»), éteres glicídicos de novolac («NOGE») y algunos de sus derivados en materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios.
- (2) En la Directiva mencionada se establece que la utilización o la presencia de BADGE en la fabricación de dichos materiales y objetos sólo podrá proseguir hasta el 31 de diciembre de 2004.
- (3) El Comité científico de la alimentación humana (CCAH) solicitó datos toxicológicos que le permitieran evaluar el BADGE dentro de unos plazos determinados. Asimismo, el CCAH solicitó nuevos datos toxicológicos que le permitieran evaluar la posible carcinogenicidad de los derivados clorados incluidos en la restricción cuantitativa aplicable a la migración del BADGE prevista en el anexo I de la Directiva 2002/16/CE.
- (4) El 4 de diciembre de 2002, el CCAH atribuyó los resultados negativos de la posible carcinogenicidad de los derivados clorados del BADGE y el bajo nivel de exposición de los consumidores europeos al BADGE a la considerable reducción del contenido de BADGE encontrado en las conservas en las últimas investigaciones llevadas a cabo por los Estados miembros y por el Centro Común de Investigación de la Comisión Europea. Por consiguiente, se considera admisible ampliar un año la autorización provisional de BADGE, a la espera de que se

presenten los nuevos datos toxicológicos y sean evaluados por la Autoridad europea de seguridad alimentaria.

- (5) En la Directiva 2002/16/CE se establece que los requisitos relativos a BADGE, BFDGE y NOGE que figuran en esa misma Directiva no serán aplicables a los materiales y objetos cubiertos por productos de revestimiento y adhesivos que entren en contacto con productos alimenticios antes del 1 de marzo de 2003. Dichos materiales y objetos podrán seguir comercializándose siempre que en ellos figure la fecha de envasado. Con objeto de evitar la interpretación errónea del modo en que debe aplicarse la disposición relativa a la fecha de envasado en los materiales y objetos, conviene indicar que dicha fecha puede sustituirse por la expresión «consumir preferentemente antes del ...», prevista en la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, o por otra mención, como el número de lote que se exige en la Directiva 89/396/CEE del Consejo ⁽⁴⁾ para los productos alimenticios envasados en dichos materiales y objetos. No obstante, es necesario que se establezca un vínculo entre dicha mención y la fecha de envasado, de manera que esta última pueda identificarse siempre.
- (6) La Directiva 2002/16/CE debe modificarse en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2002/16/CE quedará modificada como sigue:

- 1) En el segundo párrafo del artículo 2, se sustituirá la fecha «31 de diciembre de 2004» por «31 de diciembre de 2005».
- 2) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 no se aplicará a los materiales y objetos a los que se hace referencia en las letras b) y c) del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1 que entren en contacto con productos alimenticios antes del 1 de marzo de 2003.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 38.

⁽²⁾ DO L 51 de 22.2.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 186 de 30.6.1989, p. 21.

Dichos materiales y objetos podrán seguir comercializándose siempre que en ellos figure la fecha de envasado. Sin embargo, la fecha de envasado podrá sustituirse por otra mención, siempre y cuando ésta permita identificar la fecha de envasado. Previa petición, se facilitará la fecha de envasado a las autoridades competentes y a cualquier persona responsable de hacer cumplir los requisitos de la presente Directiva.

2. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 sin perjuicio de los requisitos de la Directiva 2000/13/CE.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 29 de enero de 2005. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y un cuadro de correspondencia entre ellas y las disposiciones de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DIRECTIVA 2004/14/CE DE LA COMISIÓN
de 29 de enero de 2004

por la que se modifica la Directiva 93/10/CEE relativa a los materiales y objetos de película de celulosa regenerada destinados a entrar en contacto con productos alimenticios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/109/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽¹⁾, modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Prevía consulta al Comité científico de la alimentación humana,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 93/10/CEE de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, relativa a los materiales y objetos de película de celulosa regenerada destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽³⁾, modificada por la Directiva 93/111/CE ⁽⁴⁾, se aplica a las películas de celulosa regenerada y establece una lista de sustancias autorizadas, así como restricciones para su utilización. Dicha Directiva abarca las películas de celulosa regenerada no recubiertas o con recubrimientos fabricados únicamente con las sustancias que en ella se precisan.
- (2) Habida cuenta de las innovaciones tecnológicas, es necesario autorizar un nuevo tipo de película de celulosa regenerada recubierta de material plástico, que es biodegradable y puede transformarse en compost. Este nuevo tipo de película de celulosa regenerada se ajusta a los requisitos medioambientales de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases ⁽⁵⁾, modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003. Por consiguiente, dicha autorización es necesaria en aras de la coherencia de la legislación comunitaria.
- (3) Las normas aplicables a las películas de celulosa regenerada deben ser específicas en función de la naturaleza de la capa que se encuentra en contacto con los alimentos. Por tanto, los requisitos aplicables a las películas de celulosa regenerada recubiertas de material plástico deben ser distintos de los aplicables a las películas de celulosa regenerada no recubiertas o con recubrimientos derivados de la celulosa.

- (4) Para fabricar cualquier tipo de película de celulosa regenerada, incluidas las recubiertas de material plástico, sólo deben utilizarse sustancias autorizadas.

- (5) En el caso de las películas de celulosa regenerada recubiertas de material plástico, la capa que se encuentra en contacto con los alimentos está compuesta de un material similar al de los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios. Por tanto, conviene aplicar también a dichas películas lo previsto en la Directiva 2002/72/CE de la Comisión, de 6 de agosto de 2002, relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽⁶⁾.

- (6) En aras de la coherencia de la legislación comunitaria, la verificación de que las películas de celulosa regenerada recubiertas de material plástico cumplen los límites de migración fijados en la Directiva 2002/72/CE debe realizarse con arreglo a lo previsto en la Directiva 82/711/CEE del Consejo, de 18 de octubre de 1982, que establece las normas de base necesarias para la verificación de la migración de los constituyentes de los materiales y objetos de materia plástica destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/48/CE de la Comisión ⁽⁸⁾, y en la Directiva 85/572/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, por la que se determina la lista de los simulantes que se deben utilizar para controlar la migración de los componentes de los materiales y objetos de material plástico destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios ⁽⁹⁾.

- (7) Es preciso suprimir de la lista de sustancias autorizadas que figura en la Directiva 93/10/CEE determinados polímeros utilizados como recubrimientos, ya que éstos están sujetos a lo dispuesto en la Directiva 2002/72/CE, aplicable a las películas de celulosa regenerada recubiertas de material plástico.

- (8) Asimismo, es preciso suprimir cuatro disolventes de la lista de sustancias autorizadas que figura en la Directiva 93/10/CEE, dado que la nueva información disponible indica que existe un riesgo relativo a la reproducción y, además, ya no se utilizan para fabricar películas de celulosa regenerada. También es necesario suprimir de la lista determinados plastificantes que ya no se utilizan.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 38.

⁽²⁾ DO L 284 de 31.10.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 93 de 17.4.1993, p. 27.

⁽⁴⁾ DO L 310 de 14.12.1993, p. 41.

⁽⁵⁾ DO L 365 de 31.12.1994, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 220 de 15.8.2002, p. 18.

⁽⁷⁾ DO L 297 de 23.10.1982, p. 26.

⁽⁸⁾ DO L 222 de 12.8.1997, p. 10.

⁽⁹⁾ DO L 372 de 31.12.1985, p. 14.

- (9) Asimismo, es preciso modificar la restricción de utilización de 2-etilhexil-difenilfosfato (es decir, fosfato de 2-etilhexilo y difenilo) establecida en la Directiva 93/10/CEE para tener en cuenta el dictamen del Comité científico de la alimentación humana de 19 de marzo de 1998.
- (10) La Directiva 93/10/CEE debe modificarse en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 93/10/CEE quedará modificada de la siguiente manera:

- 1) Se suprimirá la letra a) del apartado 3 del artículo 1.
- 2) Se introducirá el siguiente artículo 1 bis:
«Artículo 1 bis
Las películas de celulosa regenerada mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 pertenecen a una de las categorías siguientes:
a) películas de celulosa regenerada no recubiertas;
b) películas de celulosa regenerada con recubrimientos derivados de la celulosa, o bien
c) películas de celulosa regenerada recubiertas de material plástico.»
- 3) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
«1. En la fabricación de las películas de celulosa regenerada a las que se refieren las letras a) y b) del artículo 1 bis, sólo podrán utilizarse las sustancias o grupos de sustancias enumerados en el anexo II y únicamente en las condiciones que en él se precisan.»
- 4) Se introducirá el siguiente artículo 2 bis:
«Artículo 2 bis
1. Las películas de celulosa regenerada a las que se refiere la letra c) del artículo 1 bis se fabricarán, antes de aplicar el recubrimiento, utilizando sólo las sustancias o grupos de sustancias enumerados en la primera parte del anexo II y únicamente en las condiciones que en ella se precisan.
2. En la fabricación del recubrimiento de las películas de celulosa regenerada a las que se refiere el apartado 1 sólo podrán utilizarse las sustancias o grupos de sustancias enumerados en los anexos II a VI de la Directiva 2002/72/CE y únicamente en las condiciones que en ella se precisan.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los materiales y objetos de película de celulosa regenerada a los que se refiere la letra c) del artículo 1 bis se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 2, 7 y 8 de la Directiva 2002/72/CE.»

- 5) El anexo II queda modificado según lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 29 de julio de 2005. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y un cuadro de correspondencia entre ellas y las disposiciones de la presente Directiva.

Los Estados miembros aplicarán estas disposiciones de manera que:

- a) autoricen el comercio y el uso de las películas de celulosa regenerada destinadas a entrar en contacto con productos alimenticios que se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva, a partir del 29 de julio de 2005;
 - b) prohíban la fabricación e importación en la Comunidad de las películas de celulosa regenerada destinadas a entrar en contacto con productos alimenticios que no se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva con efectos a partir del 29 de enero de 2006. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

La segunda parte del anexo II de la Directiva 93/10/CEE se modificará de la manera siguiente:

- 1) En la tercera línea («C. Recubrimiento») de la segunda columna («Restricciones») del cuadro se suprimirá el texto siguiente: «No más de 50 mg de recubrimiento/dm² de película en la superficie en contacto con el producto alimenticio».
- 2) Se suprimirán del cuadro los siguientes polímeros y sus restricciones:

Denominaciones	Restricciones
«— Polímeros, copolímeros y sus mezclas, preparados a partir de los monómeros siguientes: Acetales de vinilo derivados de aldehídos saturados (C ₁ a C ₆) Acetato de vinilo Éteres vinílicos de alquilo (C ₁ a C ₄) Ácidos acrílico, crotonico, itacónico, maléico, metacrílico y sus ésteres Butadieno Estireno Metilestireno Cloruro de vinilideno Nitrilo acrílico Nitrilo metacrílico Etileno, propileno, 1 y 2 butileno Cloruro de vinilo	Con arreglo a las Directivas comunitarias y, en su ausencia, a la legislación nacional, en espera de la adopción de las Directivas comunitarias Con arreglo a la Directiva 78/142/CEE (DO L 44 de 15.2.1978, p. 15)»

- 3) En lo relativo a las resinas, el texto de la columna «Restricciones» del cuadro se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Resinas	La cantidad total de sustancias no podrá exceder de 12,5 mg/dm ² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio y sólo para la preparación de películas de celulosa regenerada con recubrimiento a base de nitrato de celulosa»
-------------	--

- 4) Se suprimirán del cuadro los siguientes plastificantes y sus restricciones:

Denominaciones	Restricciones
«— Butilbencilftalato	No más de 2,0 mg/dm ² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio
— Di-n-butilftalato	No más de 3,0 mg/dm ² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio
— Sebacato de di (2-etilhexilo) [= dioctilsebacato]»	

- 5) En lo relativo al siguiente plastificante, el texto de la columna «Restricciones» del cuadro se sustituirá por el texto siguiente:

Denominaciones	Restricciones
«— 2-etilhexil-difenilfosfato [= fosfato de 2-etilhexilo y difenilo]	La cantidad de 2-etilhexil-difenilfosfato no podrá exceder de: a) 2,4 mg/kg del producto alimenticio en contacto con una película de este tipo, o bien b) 0,4 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio»

6) Se suprimirán del cuadro los siguientes disolventes:

Denominaciones	Restricciones
«— 2-etoxietanol — Acetato de 2-etoxietanol — 2-metoxietanol — Acetato de 2-metoxietanol»	

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 2004

sobre las medidas de emergencia relativas al chile y sus productos derivados

[notificada con el número C(2004) 68]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/92/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 53 y 54,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a lo dispuesto por el Reglamento (CE) n° 178/2002, la Comisión debe suspender la comercialización o el uso de cualquier alimento o pienso que pueda constituir un riesgo grave para la salud de las personas y adoptar cualquier otra medida provisional que considere oportuna cuando dicho riesgo no se pueda contener de manera satisfactoria por medio de las medidas adoptadas por el Estado miembro afectado.
- (2) El 9 de mayo de 2003, Francia envió las primeras informaciones en relación con el descubrimiento de colorante Sudán I en productos derivados del chile picante originarios de la India a través del sistema de alerta rápida para los alimentos y los piensos. No existen pruebas que indiquen que productos de origen comunitario se hayan visto afectados por dicho hallazgo.
- (3) El 20 de junio de 2003, la Comisión adoptó la Decisión 2003/460/CE ⁽²⁾, sobre las medidas de emergencia relativas al chile picante y sus productos derivados.
- (4) Con objeto de aplicar la Decisión 2003/460/CE, los Estados miembros han llevado a cabo controles de la presencia de la sustancia en cuestión, así como de otras sustancias relacionadas, en el chile y en sus productos derivados. Se ha encontrado Sudán I en el chile y en sus

productos derivados, así como otras sustancias como Sudán II, Sudán III y Rojo escarlata (Sudán IV). Se trata de varios productos derivados del chile, como el polvo de curry. Estos hallazgos se comunicaron a través del sistema de alerta rápida para los alimentos y los piensos, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento (CE) n° 178/2002.

- (5) El Sudán I, el Sudán II, el Sudán III y el Rojo escarlata (Sudán IV) han sido clasificados como agentes carcinógenos de la categoría 3 por el Centro internacional para la investigación del cáncer (IARC).
- (6) Los hallazgos notificados inicialmente por Francia y confirmados varias veces por descubrimientos hechos en la Unión Europea, apuntan a una adulteración que comporta un grave riesgo para la salud.
- (7) Dada la gravedad de la amenaza para la salud, así como los descubrimientos positivos, es necesario mantener y ampliar las medidas establecidas por la Decisión 2003/460/CE. Por otra parte, se debe tener en cuenta todo posible comercio triangular, en particular, para aquellos productos en los que no exista certificación oficial de su origen. A fin de proteger la salud pública, resulta conveniente exigir que las remesas de chile y sus productos derivados que se importen en la Comunidad en cualquier forma, destinados al consumo humano, vayan acompañadas de un informe analítico suministrado por el importador o el explotador de la empresa alimentaria afectado en el que se demuestre que la remesa no contiene Sudán I, Sudán II, Sudán III ni Rojo escarlata (Sudán IV). Por el mismo motivo, los Estados miembros deberán llevar a cabo tomas de muestras aleatorias y análisis de chile y sus productos derivados que se importen o que ya se hayan comercializado.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1642/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 4).

⁽²⁾ DO L 154 de 21.6.2003, p. 114.

- (8) Es conveniente ordenar la destrucción del chile y los productos derivados del mismo que estén adulterados para evitar su introducción en la cadena alimentaria.
- (9) Puesto que las medidas previstas en el presente Reglamento tienen repercusiones en los recursos de control de los Estados miembros, los resultados de dichas medidas deberían evaluarse en un plazo de 12 meses como máximo, con objeto de determinar si siguen siendo necesarias para proteger la salud pública.
- (10) La mencionada evaluación deberá tener en cuenta los resultados de todos los análisis llevados a cabo por las autoridades competentes.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por «chile y los productos derivados del chile»:

- a) frutos del género *Capsicum*, secos, triturados o molidos incluidos en el código NC 0904 20 90, en cualquier forma destinada al consumo humano; y
- b) polvo de curry incluido en el código NC 0910 50, en cualquier forma destinada al consumo humano.

Artículo 2

Condiciones aplicables a la importación de chile y sus productos derivados

1. Los Estados miembros deberán prohibir la importación de chile y sus productos derivados, a menos que la remesa vaya acompañada de un informe analítico en el que se demuestre que el producto no contiene ninguna de los agentes químicos siguientes:

- a) Sudán I (Nº CAS 842-07-9);
- b) Sudán II (Nº CAS 3118-97-6);
- c) Sudán III (Nº CAS 85-86-9);
- d) Rojo escarlata o Sudán IV (Nº CAS 85-83-6).

2. Las autoridades competentes de cada Estado miembro comprobarán que todas las remesas de chile y sus productos derivados destinados a la importación vayan acompañados del informe analítico contemplado en el apartado 1.

3. A falta del informe analítico previsto en el apartado 1, el importador establecido en la Comunidad deberá someter el producto a prueba a fin de demostrar que no contiene una o varias de las sustancias enumeradas en el apartado 1. A la espera de disponer del informe analítico, el producto se mantendrá confiscado bajo supervisión oficial.

Artículo 3

Toma de muestras y análisis

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas, incluida la toma de muestras aleatoria y el análisis del chile y sus productos derivados que se ofrezcan para la importación o estén comercializados, a fin de verificar la ausencia de los agentes químicos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión todos los envíos en los que se compruebe la presencia de los mencionados agentes a través del sistema de alerta rápida para los alimentos y los piensos.

Los Estados miembros notificarán trimestralmente a la Comisión los envíos en los que se compruebe la ausencia de los mencionados agentes. Estas notificaciones se entregarán antes de que finalice el mes siguiente a cada trimestre.

2. Toda remesa que esté sujeta a la toma de muestras y el análisis oficial podrá ser confiscada con anterioridad a su comercialización durante un período máximo de 15 días laborales.

Artículo 4

Fraccionamiento de una remesa

En caso de que se fraccione una remesa, cada parte de la misma deberá ir acompañada de un ejemplar del informe analítico contemplado en el apartado 1 del artículo 2.

Artículo 5

Remesas adulteradas

El chile y sus productos derivados en los que se descubra la presencia de uno o más de los agentes químicos a que hace referencia el apartado 1 del artículo 2, serán destruidos.

Artículo 6

Recuperación de los gastos

Todos los gastos derivados del análisis, el almacenamiento y la destrucción de conformidad con las disposiciones de los apartados 1 o 3 del artículo 2, y del artículo 5, correrán a cargo de los importadores o explotadores de la empresa alimentaria afectados.

Artículo 7

Revisión de las medidas

La presente Decisión se revisará el 31 de enero de 2005 a más tardar.

Artículo 8

Derogación

Queda derogada la Decisión 2003/460/CE.

*Artículo 9***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 2004

relacionada con las medidas de protección frente a la influenza aviar en determinados países asiáticos, por lo que respecta a la importación de aves distintas de las de corral

*[notificada con el número C(2004) 257]***(Texto pertinente a efectos delEEE)**

(2004/93/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La influenza aviar es una infección vírica de las aves de corral y otras, que conduce a la muerte o a trastornos que pueden alcanzar rápidamente proporciones de epizootia y amenazar la salud animal y la salud pública, así como reducir drásticamente la rentabilidad de la ganadería de aves de corral.
- (2) La influenza aviar se ha confirmado en varios países asiáticos, como Camboya, Japón, Laos, Pakistán, la República Popular China y el Territorio de Hong Kong, Corea del Sur, Tailandia y Vietnam.
- (3) No está clara la situación de la influenza aviar en Indonesia.
- (4) No se autoriza la importación de aves de corral ni de sus huevos procedentes de cualquiera de estos países.
- (5) En virtud de la Decisión 2004/84/CE de la Comisión ⁽³⁾ se han suspendido las importaciones a la Comunidad, procedentes de Tailandia, de carne fresca de aves de corral, ráticas, caza de cría de pluma y caza silvestre de pluma, preparados a base de carne de aves de corral, productos a base de carne de aves de corral, preparados de carne y materia prima para la producción de alimentos para animales de compañía, a base de carne de las especies antes citadas o que contengan dicha carne, y de huevos destinados al consumo humano; no se autorizan las importaciones de estos productos procedentes de los demás países mencionados.

- (6) De conformidad con la Decisión 2000/666/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, se autoriza la importación de aves distintas de las de corral procedentes de todos los países miembros de la OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal) a condición de que el país de origen ofrezca determinadas garantías de sanidad animal y de que los Estados miembros impongan estrictas medidas de cuarentena posterior a la importación, evitándose así la transmisión de enfermedades de dichas aves a las poblaciones de aves de la Comunidad.
- (7) No obstante, dada la situación excepcional de la enfermedad en diversos países asiáticos y los graves riesgos debidos a las cepas víricas específicas de la influenza aviar involucradas, como medida cautelar adicional, procede suspender la importación a la Unión Europea de aves distintas de las de corral, así como de aves de compañía que acompañen a su propietario, procedentes de Camboya, Indonesia, Japón, Laos, Pakistán, la República Popular China y el Territorio de Hong Kong, Corea del Sur, Tailandia y Vietnam, con el fin de excluir todo riesgo de aparición de la enfermedad en las instalaciones de cuarentena de los Estados miembros.
- (8) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros suspenderán inmediatamente la importación de «aves distintas de las de corral», tal como se definen en la Decisión 2000/666/CE de la Comisión, y de aves que acompañen a sus propietarios (aves de compañía) procedentes de Camboya, Indonesia, Japón, Laos, Pakistán, la República Popular China y el Territorio de Hong Kong, Corea del Sur, Tailandia y Vietnam.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.⁽²⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.⁽³⁾ DO L 17 de 24.1.2004, p. 57.⁽⁴⁾ DO L 278 de 31.10.2000, p. 26; cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/279/CE de la Comisión (DO L 99 de 16.4.2002, p. 17).

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican al comercio a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que hayan adoptado. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 358 de 31 de diciembre de 2002)

En la página 30, en el artículo 5, en el apartado 2:

en lugar de: «2. Cuando la autoridad comunitaria estime que el incumplimiento de las condiciones se ha producido sin conocimiento o de forma intencionada, [...]»,

léase: «2. Cuando la autoridad comunitaria estime que el incumplimiento de las condiciones se ha producido sin conocimiento o de forma inintencionada, [...]».
